

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano AGUSTIN ROJAS DIAZ en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción, habeas data y buen nombre.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, el día 9 de marzo de 2021, presentó vía correo electrónico a la accionada, derecho de petición solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación producto del comparendo N° 99999999000001301784 de fecha 22 de abril de 2013, argumentando violación al debido proceso, defensa y contradicción por la falta de notificación personal del mandamiento de pago como lo ordena la normatividad (Ley 1437 de 2011 art 67 y 68, Estatuto Tributario, Código Nacional de Tránsito art 159, entre otros) y asimismo se le allegara copia del comparendo, copia de la resolución con la que se le declaró contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le fue enviada la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de la constancia procesal, copia de la

notificación por aviso y copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le enviaron copia íntegra del acto administrativo.

Señala que recibió vía correo electrónico por parte de la entidad accionada la comunicación N° CE - 2021531633 fechada de 2021/03/16 donde le da una respuesta evasiva, incongruente y apartada del marco legal, pues en ella le comunican que es improcedente la solicitud ya que la entidad accionada interrumpió la prescripción en razón a que expidió el mandamiento de pago mediante resolución N° 1890 del 30/09/2014 y que este fue notificado por AVISO mediante página web de la entidad el día 07/09/2015 en razón a que dice que la citación para notificación personal fue enviada a la Carrera 30 # 17-13 del Municipio de Acacias Meta, (dirección que efectivamente reportó al momento de la imposición del comparendo para que se le notificara) y la empresa de correspondencia según la entidad accionada reportó devolución (En la Guía de la empresa de mensajería allegada por la entidad accionada aparece la observación "Sin Nomenclatura"), y que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal o por correo de dicho Mandamiento de Pago, se procedió a notificar mediante publicación en la página web de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo estipulado en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por el Decreto 0019 de 2012.

Aclara que en dicha respuesta se le allegó copia del expediente que contiene parte de la documentación que el suscrito había solicitado, donde con meridiana claridad, se evidencia que efectivamente existió indebida notificación del mandamiento de pago, porque por error que tan solo puede ser atribuible a la entidad accionada, se reportó devolución en la correspondencia que contenía la citación para notificación personal, con el argumento de que no existe nomenclatura y esa afirmación es falsa.

Siendo esta la dirección correcta y la que se reportó desde el momento mismo de la imposición del comparendo, dirección que si existe y si existe nomenclatura porque es la misma dirección que se anotó

para que se diera respuesta a su derecho de petición, dirección donde residió por muchos años y donde llega la correspondencia sin ningún inconveniente, reiterando que la dirección reportada por él es la Carrera 30 # 17-13 del Municipio de Acacias Meta, (dirección que efectivamente reportó al momento de la imposición del comparendo), por lo que si existe y siempre ha existido la nomenclatura.

Aduce que la copia del comparendo, allegada por la misma entidad accionada en la incongruente respuesta, le permite demostrar que en efecto existió una indebida notificación, ya que la citación para notificación personal nunca la recibió en su dirección Carrera 30 # 17-13 del Municipio de Acacias Meta, dirección reitera si existe y siempre ha existido la nomenclatura y fue la que reportó para que se le notificara y quedo registrada de manera clara y precisa en el comparendo, sin embargo la entidad accionada dice que no existe la nomenclatura.

Dice la entidad accionada que se expidió mandamiento de pago N° 1890 el 30 de septiembre de 2.014 y que fue notificado el día 7 de septiembre de 2.015 mediante publicación en la Página WEB de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, aduciendo que no había sido posible la notificación personal del mandamiento de pago y que por lo tanto se interrumpió la prescripción del citado comparendo.

Agrega que la entidad accionada debió enviarle la citación para la notificación personal del mandamiento de pago a la dirección que reportó y quedo registrada en el comparendo y no lo hizo, violándome de contera el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, como tampoco utilizo su línea telefónica que quedo registrada en el comparendo que corresponde al número telefónico 6553940 para notificarlo ni lo hizo por correo a su dirección.

Alega que dista de la verdad la entidad accionada cuando dice que no fue posible realizar la entrega de la citación para notificación personal al ejecutado del proceso en referencia a pesar de haberse remitido a la dirección informada, lo cual es mentira, pues allega copia de un recibo o

factura de servicio público que contiene su dirección con lo que queda demostrado que la misma si existe y no lo notificaron del mandamiento de pago personalmente por un error solamente atribuible a la entidad accionada.

Argumenta que si la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, dice que lo notificó por página web, era una obligación de ley enviarle a su dirección la copia íntegra del acto administrativo proferido en su contra (Mandamiento de Pago), tal como lo establece claramente la normatividad y no lo hizo.

Concluye que la accionada, responde su solicitud, apartada del marco legal, por lo que es claro que la entidad accionada no cumplió con su deber de notificarlo, en los términos previstos por la ley, del acto administrativo mediante los cuales libró mandamiento de pago en su contra, con lo que generó una grave afectación a los derechos de defensa contradicción y debido proceso que le asisten, ya que de manera clara se le impidió controvertir la sanción impuesta y no habla de la notificación del comparendo sino de la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto no se INTERRUMPIO el término de la prescripción del que para la época de la infracción se tenía definido en la normatividad, (Artículo 159 del Código Nacional de Transito, Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y El Estatuto Tributario, en razón a que el mandamiento de pago del citado comparendo nunca le fue notificado en debida forma, lo que violaría también sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

Solicita que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD disponga de lo pertinente para que a la obligación producto del comparendo mencionado anteriormente se les decrete la prescripción con base en la normatividad existente en la materia y su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta sanción o en su defecto DECRETAR la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de la Resolución por medio de las cual se libró Mandamiento de Pago del ya mencionado

comparendo y proferida por la entidad accionada en su contra y sean levantadas las medidas cautelares (Embargos), decretadas en su contra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, a través de la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informa que revisado el expediente se evidencia que el día 13 abril de 2013, se le impuso comparendo D06 al señor AGUSTIN ROJAS DIAZ por “adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.”, a su vez se puede observar que el comparendo fue impuesto en vía, por lo que la notificación fue agotada en ese mismo lugar. Este comparendo está suscrito por el señor AGUSTIN ROJAS DIAZ quien fue el que proporcionó la dirección.

Refiere que el día 30 de abril de 2013, siendo el sexto (06) día hábil siguiente a fecha de imposición de la orden de comparendo, el profesional universitario declaró abierta legalmente la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.N.T., sin embargo, el señor AGUSTIN ROJAS DIAZ no asistió a la audiencia que era de su conocimiento, demás el 07 de junio de 2013, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de fallo, el profesional universitario deja constancia que el inculpado tampoco compareció, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, por lo que se sancionó la contravención con multa del 100% de su valor, y se declaró contraventor, resolución No.301784, al señor AGUSTIN ROJAS DIAZ, por violación del Código Nacional Terrestre, que de no cancelar la multa se procedería a iniciar cobro coactivo, para lo cual, mediante Resolución No. 1890 del 30 de septiembre de 2014 se libró mandamiento de pago, por concepto de

multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre cuya citación para notificación personal, se dirigió a la dirección KR 30 No. 17-13 Acacias, Meta, como consta en la guía No. ME358912295CO de 4-72.

Agrega que ante la imposibilidad de entrega de la citación para notificación personal, se procedió a realizar notificación mediante aviso de publicación No. 114 del 07 de septiembre de 2015, pues al no ser efectiva la notificación por correo, como quiera que la misma presentaron devolución al remitente, la Sede Operativa, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que la Sede Operativa y la Oficina de Procesos Administrativos en aras de garantizar el debido proceso al señor AGUSTIN ROJAS DIAZ y en miras de que los actos administrativos fueran conocidos por el presunto infractor o responsable, agotó los procedimientos ceñidos a los establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo, conforme lo establecido en el artículo 136, 137 y 159 del C.N.T.

Argumenta entonces, se logra constatar, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

Agrega que adicionalmente, se solicitó certificado empresa de servicios postales 4-72, con el fin de aclarar las razones por las cuales la citación no pudo ser entregada, para lo cual manifestaron lo siguiente: (...) En razón a lo anterior esta oficina procedió a revisar la trazabilidad del envío ME358912295CO en nuestros sistemas de información evidenciando que fue impuesto por SIETT – Cundinamarca 2 el día 20 de

agosto de 2015 con destino al señor Agustín Rojas Díaz en la dirección Carrera 30 No. 17 – 13 en Acacias Meta, tuvo una gestión de entrega el día 21 de agosto de 2015 dando como resultado no existe número. El envío no pudo ser entregado debido a que para la fecha en la que fue realizada la gestión, la dirección relacionada en el envío o la guía no existía nomenclatura del sitio de destino.”

Aclara que tratándose de una entidad pública de servicios postales como lo es la Empresa 4-72, las entidades y autoridades que hacen uso de este servicio están amparadas por el principio de la confiabilidad y veracidad de tales reportes por lo que concluye que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad, teniendo en cuenta que; en primer lugar la administración surtió la notificación de la orden de comparendo en vía, pues el infractor firmó el comparando, por lo que nunca fue desconocedor del proceso contravencional que se adelantaría y sus consecuencias, en segundo lugar, la notificación de los actos administrativos del procedimiento contravencional y de cobro coactivo se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137 y 159 del Código Nacional de Tránsito, normatividad que se encuentra vigente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, habeas data y buen nombre.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano AGUSTIN ROJAS DIAZ actúa de manera directa, en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, habeas data y buen nombre, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta*

afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión."

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

4.3 Caso Concreto

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos. De otra parte, al tenor de la misma norma constitucional mencionada, la acción de tutela procede contra toda actuación de las autoridades públicas que impliquen afectación de los derechos de rango constitucional.

La Constitución Política de 1991, al consagrar en su artículo 86 la acción de tutela, previó en su inciso tercero lo siguiente:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta. Así, el numeral primero del citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente, reafirmando lo que precedentemente se puntualizó. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Ahora bien, tal como se anotó en precedencia el único evento en el cual procede dicha acción, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerza en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los asociados; simplemente suspende un acto o una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte de los jueces ordinarios.

En el presente caso, como se ha expuesto, el ciudadano AGUSTIN ROJAS DIAZ considera que la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca ha violado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa,

contradicción, habeas data y buen nombre, por la indebida notificación que efectuara dicha entidad del mandamiento de pago emitido mediante Resolución N. 1890 del 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra por la imposición de un comparendo el 13 de abril de 2013, como quiera que la citación para efectuar la notificación personal de dicho mandamiento fue remitida a la dirección Carrera 30 N.17-13 de Acacias, Meta, efectivamente a la dirección que él mismo había reportado desde la imposición de dicho comparendo, sin embargo, la mencionada notificación fue devuelta por la empresa de correspondencia con la observación "Sin nomenclatura", lo cual a consideración del señor ROJAS DIAZ no es cierto debido a que en la mencionada dirección residió por muchos años y en la cual se recibe la correspondencia sin ningún inconveniente, lo cual imposibilitó que se le notificara dicho mandamiento de pago de manera personal y por lo tanto le impidió controvertir dicha decisión y proponer las respectivas excepciones.

De acuerdo a las pruebas allegadas al presente trámite, se evidencia que la Secretaría accionada adelantó el procedimiento contravencional y de cobro coactivo con ocasión al comparendo que le fue impuesto al accionante el día 13 de abril de 2013, cumpliendo el lleno de los requisitos exigidos por la ley, lo cual se evidencia como quiera que el único argumento que tiene el actor para alegar violación a sus derechos fundamentales por la Secretaria accionada es que se efectuó indebida notificación del mandamiento de pago emitido el 30 de septiembre de 2014, argumento que no es de recibo para este despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que la entidad accionada luego de haber declarado contraventor al señor AGUSTIN ROJAS DIAZ como quiera que éste no compareció a la audiencia pública ni a la audiencia de fallo que se realizan al inicio del proceso contravencional, emite la resolución N. 1890 del 30 de septiembre de 2014 por la cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta en contra del mismo, el cual debía notificar de manera personal y para lo cual debía remitir

citación previa al lugar de residencia del infractor para que dentro de los 10 días siguientes compareciera con el fin de surtir dicha notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En efecto, la Secretaria de Movilidad procedió a remitir tal citación a la dirección reportada por el señor AGUSTIN ROJAS DIAZ desde el momento de la imposición del comparendo, esto es la Carrera 30 N. 17-13 del Municipio de Acacías- Meta, sin embargo la empresa de correspondencia 472 efectuó la devolución de la misma con la observación de que no existe dicha nomenclatura, situación que el accionante atribuye a la entidad accionada, para que no se le haya notificado de manera personal dicho mandamiento de pago.

Sin embargo, no es de recibo el argumento esbozado por el accionante alegando esa falta de notificación personal, pues se evidencia que la entidad accionada dio cumplimiento a la normatividad establecida para dar cumplimiento a dicha notificación remitiendo la citación al lugar de residencia del infractor y como quiera que la misma fue devuelta con la observación “sin nomenclatura”, ésta procedió a efectuar la siguiente posibilidad que concede la ley para lograr la notificación en caso de no poder realizarse de manera personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y es la que se realiza por aviso, frente a la cual procedió a realizar la notificación por aviso de publicación N.114 del 07 de septiembre de 2015, con lo cual se tiene que la Secretaria de Movilidad accionada surtió el procedimiento establecido para ello, agotando la notificación personal, la cual no se pudo efectuar y por lo cual se acudió a la notificación por aviso.

En segundo lugar, el hecho que la citación remitida en efecto al lugar de residencia del actor, haya sido devuelta por no existir nomenclatura, dicha situación no es atribuible a la entidad accionada, cuando es la empresa de correspondencia, esto es 472, la encargada de hacer llegar al destinatario la documentación que se le remite y ante la observación efectuada por dicha empresa, es que la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca procedió a notificar por aviso el mandamiento de pago al

señor ROJAS DIAZ, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien y tal como lo informo la Secretaria accionada, el señor AGUSTIN ROJAS DIAZ desde el momento de la imposición del comparendo fue notificado del mismo, por lo que no puede venir ahora a desconocer que se estaba adelantando un proceso contravencional en su contra y aducir que hasta la fecha obtuvo conocimiento de ello y que por lo tanto no había podido controvertir las decisiones adoptadas dentro del mencionado proceso, evidenciando que el fin último del accionante al interponer la presente acción de tutela es obtener la prescripción del comparendo que le fuere impuesto, máxime cuando el transcurrir del tiempo desde que se emitió el auto de mandamiento de pago con la cual se interrumpió dicha prescripción denota la ausencia de urgencia en la protección aquí deprecada.

Lo anterior, debido a que desde el año 2015, fecha en la que se efectuó la notificación personal y la cual no pudo surtir por las razones ya expuestas y ante lo cual se procedió a efectuar notificación por aviso, el accionante no había mostrado interés en las resultas del proceso contravencional y sólo hasta la fecha procedió a solicitar a la accionada a través de derecho petición información sobre el proceso de cobro coactivo, esto es hace seis años aproximadamente, lo que evidencia el incumplimiento del requisito de inmediatez propio de este mecanismo de protección constitucional.

En efecto, lo que subyace en la presente causa no es otra cosa que un conflicto entre el ente de derecho público, Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y una persona natural el ciudadano accionante AGUSTIN ROJAS DIAZ, motivado por la imposición, por parte de la primera, de un comparendo que a la postre genera gravamen de multa que está siendo efectivizada por la Secretaría accionada, entidad que ha actuado dentro de los parámetros de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), concluyendo que de esa manera se garantizaron los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, de acuerdo a la situación expuesta, la acción que se erige en medios de defensa judicial procedentes lo es ante la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que la sanción impuesta a través de actos administrativos al encontrarse ejecutoriada como quiera que se trata de un comparendo impuesto en el año 2013, puede enervar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de plano excluye la procedibilidad de la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos legales que resultan ser eficaces para la protección de sus derechos, salvo que se trate de conjurar mediante ella, y de manera transitoria, el peligro de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-610 de 2015 la Corte reiteró las características del perjuicio irremediable de ser inminente, urgente, grave, e impostergable. En efecto en esa oportunidad manifestó este Tribunal: "(...) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascendente al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos."

No obstante, en el presente asunto finca el accionante sus argumentos de perjuicio irremediable en el hecho de que se le viene causando un daño inminente y un perjuicio irremediable, cuando la entidad ordeno decretar embargos en su contra de algo de lo que nunca se le notifico, lo que le viene causando problemas de salud, estrés mental y emocional por situaciones agobiantes y todo esto en razón a las decisiones equivocadas tomadas por la secretaria de Movilidad de Cundinamarca sin que se le diera ni siquiera la oportunidad de la defensa, debido a la no notificación personal del mandamiento de pago, sin embargo encuentra el juzgado que el argumento sería de recibo si la protección invocada realmente recayera sobre derechos de rango fundamental respecto de los cuales existiera una amenaza inminente de vulneración.

Pero visto, como se ha hecho anteriormente, no se da una real amenaza de derechos fundamentales, sino que lo que subyace en la presente acción no es otra cosa que la petición de protección de derechos emanados de una relación jurídica de naturaleza especial frente a una persona natural que ha sido sancionada con una multa por una de derecho público-Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, con un matiz eminentemente pecuniario, cumpliéndose dicha actuación dentro de los parámetros procesales que la ley contempla, como ya se acreditó, por lo que no resulta de recibo el argumento.

En consecuencia, es claro para el despacho no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, aunado a ello, la falta de inmediatez en acudir para la protección de los mismos, tornándose de manera improcedente la acción de tutela incoada, y en tal sentido se decidirá el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela impetrada por el señor AGUSTIN ROJAS DIAZ, contra LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9939eae96e5225cc66a68092b82b7f5ee00c286a780e7e501e3768
18d047a10**

Documento generado en 20/04/2021 04:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**